

SEÑOR (a)
JUEZ 21 ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CARMENZA ANGEL CASTILLO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICACIÓN: 11001333502120170047801

JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado de la parte demandante, en el trámite de la referencia, con el acostumbrado respeto, actuando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 06 de agosto de 2021 en el cual se aprueba liquidación de costas, recurso que sustentó en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En lo que respecta a las costas el H. Consejo de Estado ha asumido una posición reiterada en lo que respecta a la condena en costas y fijación de agencias en derecho, al considerar que estas no nacen “automáticamente” contra la parte vencida dentro del proceso, ya que el juez tiene la potestad de determinar la procedencia o no de la condena en costas y las respectivas agencias en derecho. En este sentido, para que el juez realice una condena en costas debe analizar que se ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o de mala fe y sólo en caso de hallar demostradas estas circunstancias, podría disponer la condena en costas.

Para el caso sub-examine, tanto la actuación ante la administración como la posterior demanda, estuvieron fundadas en la posibilidad fijada por las disposiciones para el reconocimiento y pago de todos los factores salariales que no le fueron reconocidos en su momento.

El ejercicio de la acción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra afectado con vicios como temeridad o mala fe, sólo se procuró el reconocimiento de un derecho laboral al que se estimó la parte demandante podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y la directriz fijada por la Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado y otras autoridades jurisdiccionales.

En el presente proceso, no aparecen probados gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse este un asunto de puro derecho y tampoco aparece probada la temeridad o la mala fe; al respecto en caso similar frente a la condena en costas el Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 20151 estableció:

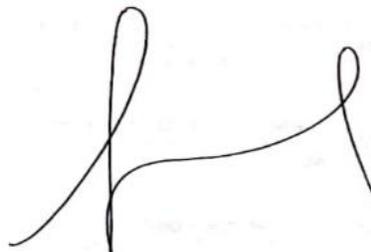
“Al respecto no puede verse que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, ‘Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación’, condición que como ya se dio no se cumple en este caso.”

La Sección Segunda en la sentencia del 7 de abril de 2016, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, concluyó, que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo. Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso. Valorativo, en cuanto se requiere al juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de los gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2016, C.P. : William Hernández Gómez, rad.: 1291-14

Agradezco la atención al presente,

De Usted,

Atentamente,



JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA
C.C. 10.268.011 de Manizales
TP. 66.637 del C.S. de la Judicatura